



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 052-2025-SENAMHI/GG

Lima, 03 de setiembre de 2025

VISTOS:

El recurso de apelación presentado por la empresa FULL TEXTIL E.I.R.L.; el Proveído N° D003137-2025-SENAMHI-GG de Gerencia General; el Informe N° D000709-2025-SENAMHI-UA de la Unidad de Abastecimiento; el Memorando N° D000888-2025-SENAMHI-OA de la Oficina de Administración; y el Informe Legal N° D000398-2025-SENAMHI-OAJ, de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 24031, Ley del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología, modificada por la Ley N° 27188, establece que el Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú – SENAMHI, es un organismo público descentralizado, con personería jurídica de derecho público interno y autonomía técnica, administrativa y económica, dentro de los límites del ordenamiento legal del Sector Público;

Que, de conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, se adscribe la referida Entidad, como organismo público ejecutor al Ministerio del Ambiente;

Que, el artículo 12 del Reglamento de Organizaciones y Funciones del SENAMHI, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-MINAM (en adelante ROF del SENAMHI) establece que la Secretaría General (actualmente Gerencia General), es la máxima autoridad administrativa del SENAMHI y es responsable de la gestión administrativa de la institución, de formular, establecer, dirigir y controlar las funciones y actividades de los órganos de asesoramiento y apoyo;

Que, con fecha 22 de julio de 2025, se registra y publica en el SEACE la convocatoria del procedimiento de selección Licitación Pública Abreviada para Bienes N° LP-ABR-2-2025-SENAMHI-2, para la adquisición de sesenta y un (61) overol vadeador, por el valor estimado de S/ 97,600.00 (noventa y siete mil seiscientos con 00/100 Soles);

Que, mediante Acta de Admisión, Calificación y Evaluación y Otorgamiento de la buena pro Licitación Pública Abreviada para Bienes N° LP-ABR-2-2025-SENAMHI-2, de fecha 13 de agosto de 2025, los miembros del comité de selección resuelven declarar NO ADMITIDA la oferta del postor FULL TEXTIL E.I.R.L al no cumplir con presentar un documento técnico emitido por el fabricante donde se precisen las características o requisitos funcionales específicos del bien;

Que, mediante acta de otorgamiento de la buena pro Licitación Pública Abreviada para Bienes N° LP-ABR-2-2025-SENAMHI-2, de fecha 15 de agosto de 2025, los miembros del comité de selección otorgaron la buena pro al postor RG SOLUCIONES TECNOLOGICAS INDUSTRIALES S.A.C. por el monto de S/ 113,461.83 (ciento trece mil cuatrocientos sesenta y uno con 83/100 Soles);

Que, el numeral 72.1 del artículo 72 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas (en adelante LGCP), establece como supuestos impugnables las discrepancias surgidas entre la entidad contratante y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las surgidas en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdos marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. En esa línea el numeral 72.2 del referido artículo, indica que a través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento que sean anteriores al perfeccionamiento del contrato; asimismo, el artículo

73 de la referida norma, indica que el recurso de apelación solo puede interponerse, dentro de otros, después del otorgamiento de la buena pro;

Que, el numeral 304.2 del artículo 304 del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas (en adelante Reglamento de la LGCP) aprobado con Decreto Supremo N° 009-2025-EF, establece que, en los casos de licitación pública abreviada, el recurso de apelación se presenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro. En ese sentido, habiéndose notificado el otorgamiento de la buena pro el 15 de agosto de 2025, se tiene que el plazo de impugnación vence el 22 de agosto de 2025;

Que, con escrito ingresado el 22 de agosto de 2025, la empresa FULL TEXTIL E.I.R.L, presenta un recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro de la Licitación Pública Abreviada para Bienes N° LP-ABR-2-2025-SENAMHI-2, señalando como pretensión: revocar la admisión y calificación de la oferta, así como el otorgamiento de la buena pro a RG SOLUCIONES TECNOLOGICAS INDUSTRIALES S.A.C. contenidos en el Acta de Admisión, Calificación y Evaluación y Otorgamiento de la buena pro de fecha 13 de agosto de 2025 y en el Acta de Otorgamiento de la buena pro de fecha 15 de agosto de 2025, respectivamente; y se retrotraiga el procedimiento de selección a la oportunidad que corresponda;

Que, como argumentos del recurso de apelación, resumidamente, se tienen los siguientes:

- Conforme al numeral 2.3.4 del Capítulo II de la Sección General de las Bases Integradas, los postores se encontraban obligados a presentar sus ofertas con todas las declaraciones juradas y formatos debidamente firmados, esto es, firma manuscrita o digital, prohibiéndose expresamente insertar una imagen como firma.
- Los folios 1,9, 14 y 17 de la oferta de RG SOLUCIONES TECNOLOGICAS INDUSTRIALES S.A.C fueron presentados como imágenes de la firma del representante legal. Pese a ello, no se advirtió dicho vicio insubsanable, por lo que se incumple directamente lo establecidos en las bases integradas, en consecuencia corresponde no admitir ni calificar la oferta de RG SOLUCIONES TECNOLOGICAS INDUSTRIALES S.A.C. debiendo revocarse su admisión y consecuencia al otorgamiento de la buena pro.

Que, la admisibilidad de los recursos de apelación está sujeta al cumplimiento de requisitos de forma previsto en el artículo 306 del Reglamento de la LGCP. Al respecto mediante Informe N° D000709-2025-SENAMHI-UA la Unidad de Abastecimiento de la Oficina de Administración, señala que el recurso de apelación es admisible, por lo que corresponde continuar con el análisis del mismo;

Que, el artículo 312 del Reglamento de la LGCP, señala que el contenido de la resolución que resuelve el recurso de apelación, debe considerar, dentro de otros, la verificación de procedencia del recurso de apelación;

Que, para la verificación de los requisitos de procedencia, el recurso administrativo de apelación debe ser analizado en base a las causales de improcedencia enumerados en el artículo 308 del Reglamento de la LGCP. Al respecto se verifican los siguientes supuestos:

- a) La entidad contratante o el TCP carezca de competencia para resolverlo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 74 de la LGCP.

Sobre dicho requisito debe señalarse que el literal a) y b) del numeral 74.1 del artículo 74 de la LGCP, señala que es competencia del Tribunal de Contrataciones del Estado (hoy Tribunal de Contrataciones Públicas), dentro de otros, los procedimientos de selección cuya cuantía sea superior a cincuenta UIT y de procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdos marco. Siendo competente la autoridad de la gestión administrativa de la entidad contratante, en los demás casos.

Bajo dicho supuesto, el valor de la Unidad Impositiva Tributaria vigente al año 2025 es S/ 5,530 (cinco mil quinientos treinta con 00/100 Soles), por lo que conforme a la referida norma la autoridad de gestión administrativa es competente para resolver recursos de apelación en procedimientos de contratación hasta por un monto de S/ 276,500.00 (doscientos setenta y seis mil quinientos Soles con 00/100). Siendo materia de apelación la convocatoria del procedimiento de selección de la

Licitación Pública Abreviada para Bienes N° LP-ABR-2-2025-SENAMHI-2, para la adquisición de sesenta y uno (61) overol vadeador, por el valor estimado de S/ 97,600.00 (noventa y siete mil seiscientos con 00/100 Soles), por lo que resulta competente esta Gerencia General para dirimir la controversia, en atención a su calidad de autoridad de la gestión administrativa de la autoridad contratante.

- b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

El artículo 303 del Reglamento de la LGCP, establece como actos no impugnables los siguientes: a) Los actos y actuaciones realizadas en la fase de actuaciones preparatorias, incluyendo la interacción con el mercado y la estrategia de contratación; b) Los actos y actuaciones realizadas en los procesos de contratación de contratos menores; c) Las bases y/o su integración; d) Las actuaciones referidas al registro de participantes; e) Los actos y actuaciones realizados en las etapas de negociación y diálogo competitivo; f) El puntaje en el factor de evaluación “diseño arquitectónico” en los concursos de proyectos arquitectónicos y urbanísticos y g) Los procedimientos no competitivos.

De la revisión del recurso de apelación, se tiene que su petitorio se dirige contra el acto de calificación de la oferta del apelante y la revocación de la buena pro adjudicada al postor RG SOLUCIONES TECNOLÓGICAS INDUSTRIALES S.A.C. En ese sentido, se evidencia que no se está cuestionando un supuesto no impugnable, razón por la que se ha cumplido este requisito de procedencia.

- c) Sea interpuesto fuera del plazo.

El numeral 304.2 del artículo 304 del Reglamento de la LGCP, establece que, en los casos de concurso público abreviado, licitación pública abreviada, selección de expertos y comparación de precios, la apelación se presenta dentro de los cinco días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro.

Por lo anterior, el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de procedimiento de contratación de una licitación pública abreviada, razón por la que el plazo es de cinco días hábiles siguientes al haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, en el caso en concreto, se tiene que la notificación fue realizada el 15 de agosto de 2025, por lo que el plazo de impugnación se extiende hasta el 22 de agosto de 2025, fecha en la que fue interpuesto el recurso materia de revisión, razón por la que cumple el referido requisito de procedibilidad.

- d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

De la revisión del recurso de apelación, se tiene que es suscrito por Valeria Montoya Morales quien se identifica como Titular-Gerente FULL TEXTIL E.I.R.L, que conforme al certificado de vigencia emitido por el Registro de Personas jurídicas de la Zona Registral N° IX – Sede y Oficina Registral Lima, cuenta con facultades de representación de la referida persona jurídica.

- e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 30 de la LGCP.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentre impedido de participar en el procedimiento de selección y de contratar con el Estado.

- f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte algún elemento a partir del cual podría inferirse o determinarse que el Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

- g) El proveedor impugne la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta o, aun cuestionándola, no logra revertir de forma previa su condición de no admitido o descalificado del procedimiento.

Al respecto el numeral 72.1 del artículo 72 de la LGCP, establece que las discrepancias surgidas entre la entidad contratante y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las surgidas en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdos marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación.

De acuerdo con el artículo citado, los sujetos legitimados para interponer el recurso de apelación son únicamente los (i) participantes y (ii) postores. En consecuencia, solo puede interponer recurso de apelación aquel proveedor que haya formado parte del procedimiento de selección, ya sea en calidad de participante o de postor, por tanto, el impugnante debe mantener esta condición a efectos de ejercer su derecho a cuestionar el resultado del proceso. En ese sentido, conforme al literal g) del artículo 308 del Reglamento de la LGCP, el postor cuya oferta no ha sido admitida o descalificada, no solo debe sustentar en su recurso de apelación la impugnación de la buena pro, sino que, de forma conjunta, debe señalar los fundamentos que cuestionen la no admisión o descalificación de su oferta, ello, en la medida que si el proveedor está fuera del proceso (porque su oferta fue declarada no admitida o descalificada) y no logra revertir esa situación previamente, no tiene legitimidad para cuestionar la buena pro otorgada a otro postor, es decir que primero debe defender y recuperar su propia participación (es decir, demostrar que su oferta sí debió ser admitida o calificada), para poder superar el análisis de procedencia del recurso de apelación.

Por lo expuesto, el proveedor impugnante ha participado en el procedimiento de contratación, al presentar su propuesta, la misma que ha sido rechazada por los miembros del comité de selección, en ese sentido, de la revisión del petitorio y fundamentos del recurso de apelación se tiene que únicamente detalla argumentos que cuestionan el otorgamiento de la buena pro al postor RG SOLUCIONES TECNOLÓGICAS INDUSTRIALES S.A.C; sin embargo, no precisa los argumentos que cuestionen la no admisión o descalificación de su oferta, incurriendo por tanto en la causal de improcedencia establecida en el literal g) del artículo 308 del Reglamento de la LGCP.

Sobre lo anterior, es menester considerar que el recurso de impugnación solo tiene existencia procesal a partir de un pedido de parte, esto es, sólo surge a iniciativa de uno de los postores, razón por la que es responsabilidad al interponer su pretensión impugnatoria, que el postor apelante cumpla con los requisitos previstos en la normativa, para evitar incurrir en alguna las causales de improcedencia previstas en el artículo 308 del Reglamento de la LGCP.

Que, en esa línea, el Informe N° D000709-2025-SENAMHI-UA de la Unidad de Abastecimiento señala que el postor FULL TEXTIL E.I.R.L. no ha cuestionado la no admisión de su oferta por lo que, de acuerdo al marco normativo vigente, el recurso debe declararse improcedente;

Que, mediante informe legal de los vistos, la Oficina de Asesoría Jurídica en atención al análisis legal plasmado en el mismo, concluye que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por FULL TEXTIL E.I.R.L. debido a que incurre la causal de improcedencia prevista en el literal g) del artículo 308 del del Reglamento de la LGCP, dado que el postor impugnante únicamente cuestionó el otorgamiento de la buena pro a favor del postor ganador, pero no cumplió con señalar los argumentos por los cuales cuestione la no admisión o descalificación de su oferta. En consecuencia, dada la improcedencia del recurso corresponde ejecutar el 50% de la garantía, por lo que conforme al numeral 302.1 del artículo 302 del Reglamento de la LGCP, corresponde a la autoridad de la gestión administrativa, esto es, Gerencia General, emitir la resolución correspondiente;

Que, estando a que el recurso administrativo de apelación está incurso en la causal de improcedencia contemplada en el literal g) del artículo 308 del Reglamento de la LGCP, no corresponde continuar con el análisis de las causales establecidas en los literales h), i) y j) de la referida norma; asimismo, no corresponde emitir análisis respecto del fondo de la controversia;

Con el visado de los directores de la Unidad de Abastecimiento, de la Oficina de Administración y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad lo dispuesto en la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, Decreto Supremo N° 009-2025-EF, Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas, Ley N° 24031, Ley

del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología - SENAMHI, y su modificatoria Ley N° 27188; y el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2016-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la empresa FULL TEXTIL E.I.R.L en el marco de la Licitación Pública Abreviada para Bienes N° LP-ABR-2-2025-SENAMHI-2, convocada por el Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología, por los fundamentos expuestos y dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- NOTIFICAR la presente resolución a la Oficina de Administración, a la Unidad de Abastecimiento de la misma Oficina y al Comité de Selección de la la Licitación Pública Abreviada para Bienes N° LP-ABR-2-2025-SENAMHI-2, para los fines correspondientes

Artículo 3.- DISPONER que la Unidad de Abastecimiento de la Oficina de Administración notifique conforme a ley la presente resolución a la empresa FULL TEXTIL E.I.R.L.

Artículo 4.- EJECUTAR el 50% de la garantía presentada por la empresa FULL TEXTIL E.I.R.L por la interposición de su recurso de apelación

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal web institucional del SENAMHI (www.senamhi.gob.pe).

Regístrese y comuníquese

AUGUSTO OVIDIO AVILA CALLAO
Gerente General
Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología
del Perú – SENAMHI